

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 233/2012.-**

San Fernando del Valle de Catamarca, agosto 02 de 2012.-

**VISTO:** El incidente Expte. N° 177/2012 “**NIEVA, JORGE MARIO - S/ APLICACIÓN DE LA LEY 26.695 estímulo educativo-modificatoria del capítulo VIII de la ley 24.660 –Capital-**”, traída a despacho para resolver el beneficio que concede la ley y;

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que por sentencia n° 16/99 de fecha 04 de Octubre del año 1999, la Cámara del Crimen de Primera Nominación de esta Provincia, condenó a Jorge Mario Nieva como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio triplemente calificado (Art. 80 inc. 2 segundo supuesto, 6 y 7 del Código Penal) y robo agravado por el uso de arma en despoblado y en banda (Art. 166 Inc. 2 del Código penal) en concurso real (Arts. 55, 45 del C. Penal) a la pena de reclusión perpetua más accesorias de ley (Art. 56, 57, 40, 41 y 12 del C. Penal) con costas.-----

Que según cómputo de condena, se determina que el penado Jorge Mario Nieva cumplirá la totalidad de la condena el día veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós (21/12/2022), encontrándose en condiciones de solicitar su Libertad Condicional, Libertad Condicional a partir del día veintiuno de diciembre del año dos mil doce (21/12/2012).-----

**II)** Que a fs. 01 el interno Nieva, Jorge Mario, solicita se realice modificación de cómputo en el contexto de aplicación de la Ley N° 26.695 “Estimulo Educativo”, que modifica el capítulo VIII de la Ley 24.660 en su Artículo N° 140, manifestando encontrarse en condiciones de acceder al mismo.-----

Que la defensa de Nieva en cabeza de la Sra. Defensora Oficial de Tercera Nominación, encarriló el pedido señalando que sus asistido fue condenado por la Cámara del Crimen de Primera Nominación, mediante Sentencia n° 16/1999, por el delito de Homicidio Triplemente Calificado (Art. 80 inc. 2°, segundo supuesto, 6 y 7 del C. Penal) y Robo Agravado por el Uso de Armas en despoblado y en banda (Art. 166 inc. 2°) a sufrir la pena de reclusión perpetua, más accesorias legales (Art. 56, 57, 40, 41 y 12 del C. Penal).- Sostiene que por aplicación del derogado art. 7 de la Ley 24.390, su asistido fue beneficiado con el computo

privilegiado y como consecuencia de ello, con fecha 18 de abril de 2012 se realizó nuevo cómputo del que surge que su asistido se encuentra en condiciones de acceder al derecho de Libertad Condicional a partir del día 21/12/2012. Reconoce que con fecha el 7 de mayo de 2012, su representado solicitó se realice una modificación del cómputo practicado, con observancia en la nueva Ley de Estímulo Educativo 26.695, normativa que sustituye el Capítulo VIII de la ley 24.660 en sus arts. 133 al 142 de la Ley 24.660. Destaca como fundamento para la aplicación del beneficio solicitado por Nieva, que éste ha realizado estudios y cursos de capacitación durante el tiempo de cumplimiento de su condena en el Servicio Penitenciario, aportando las constancias correspondientes de los títulos obtenidos. Sostiene que, según surge de autos, Jorge Mario Nieva curso a aprobó en el Centro Educativo de Nivel Secundario N° 50 obteniendo el título de Perito Comercial Especializado en Administración de Empresas, por lo que, en virtud de la reforma al Art. 140 de la Ley 24.660 introducida por la Ley 26.695, su pupilo se encuentra en condiciones de solicitar se realice un nuevo cómputo de su condena, en base a las constancias presentadas por el interno, destacando que es apropiado aplicar el inc. d) del Art. 140 de la Ley 24.660 y consecuentemente descontar 3 meses de prisión. Por otra parte también en la Escuela para adultos N° 43 Modulo I-Capacitación en taburetes y sillas con una duración de tres meses, 192 horas, el Modulo II de medio oficial Carpintero con una duración de 144 horas, en la Escuela para Adultos N° 30 aprobó el Modulo I-Instalaciones básicas con 100 horas, Modulo II-Instalador de agua fría y caliente de 192 horas y el Modulo III-colocación y reparación de artefactos de 36 horas reloj. Asimismo señala que realizo en el Colegio Polimodal N° 51 “Maestro Mariano Fernando Pieri” un curso de herrería general de la carrera de formación profesional durante el segundo cuatrimestre del año 2006. Por lo que considera que, se debe aplicar el inc. b del citado Art. 140 de la norma invocada mi y por ende descontar dos meses más al tiempo de detención que debería sufrir el interno por la capacitación laboral anual de instalador sanitario realizada en tres módulos, entiende que los otros cursos realizados por su escasa duración, el de oficial carpintero (144 horas), capacitación de taburetes y silla (3 meses) y el de herrería general (un cuatrimestre) no alcanza satisfacer el requisito temporal previsto en la norma en cuestión (anual), por lo que considera insuficiente para descontar 2 meses más. Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta todos los

parámetros ut supra, entiende que, deberá descontarse un total de **cinco meses** al interno Jorge Mario Nieva. **Petitorio:** en virtud de lo expuesto, a la Sra. Juez solicita: 1º) se haga lugar al presente incidente s/ aplicación de la Ley 26.695 modificatoria de la Ley 24.660. 2º) se realice un nuevo cómputo de pena, descontando un total de cinco meses de acuerdo a lo previsto en el Art. 140 ics. b y d de la Ley 24.660.-----

**III) El Ministerio Público Fiscal**, representado por Dres. Miguel Andrés Mauvecín y Marcelo Hadel Sago, al evacuar la vista corrida, adelantan opinión sosteniendo que la solicitud formulada por el interno Jorge Mario Nieva de modificación de cómputos y erróneamente fundamentada por su defensa técnica, no se corresponde con el espíritu de la Ley 26.695 modificatoria del Capítulo VIII de la Ley Nº 24.660, la que en su Art. 140 (modificado) establece la reducción de plazos que se requieren para avanzar dentro de las distintas fases y periodos de la progresividad en el sistema penitenciario si se completan y aprueban estudios en sus distintos niveles (primarios, secundarios, terciarios, etc.) dando, esta norma, las pautas temporales acorde a los estudios realizados para progresar entre las distintas etapas carcelarias establecidas por Ley. Manifiestan que el nuevo Art. 140 de ninguna manera puede incidir en la fecha de cumplimiento de un apena impuesta por el Tribunal, como lo solicita la defensa, ya que el espíritu de la reforma reside en el avance en la progresividad y no en la reducción de penas. En segundo lugar y ya situado el análisis en la interpretación correcta de la norma y así poder dictaminar dicha petición determinando si los plazos del estímulo educativo permiten al interno incorporarse a la siguiente fase, es menester contar con los recaudos legales y reglamentarios que establece el Decreto Reglamentario Nº 344/08 –Anexo IV-. Señalando asimismo que se deberían certificar las copias simples con las que el interno acredita sus estudios. Concluyendo que por lo expuesto, se pronuncian por la *no viabilidad* de la petición formulada por la defensa técnica del condenado Nieva que solicita se descuente cinco meses de pena a su pupilo.-----

**IV)** Que recabado los informes respectivos al Servicio Penitenciario Provincial (ver fs.22/28) los mismos son contestes con las constancias arrimadas por el peticionante, cuyas copias certificadas corren glosadas a fs. 19/28 de autos.-----

V) Que llegado el momento de resolver, adelanto que no comparto el criterio expuesto por el Ministerio Público Fiscal, razón por la cual habré de hacer lugar a lo peticionado por la Defensa Técnica Oficial del Sr. Jorge Mario Nieva, por los argumentos que a continuación se detallan. - - - - -

En primer lugar, tal como se señalara en el acápite I, según el cómputo de pena practicado en autos, la misma vencerá el día 21 de diciembre del año 2022, razón por la cual, el interno cumpliría las dos terceras partes de la condena impuesta, el día 21 de Diciembre de 2012. En ese sentido debo señalar que de modo alguno la nueva normativa pretende modificar el título ejecutivo de condena, pues el cómputo de pena practicado oportunamente y que se encuentra firme no resultaría modificado en sus extremos y digo ello; toda vez que el artículo 140 reformado por ley 26.695 establece que, **conforme logros educativos, se reducirán “los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario”** (subrayado con negrita me pertenece). --

Es evidente que se alude no solo a las fases sino también a los periodos que establece la norma del artículo 12 de la ley 24.660 e inclusive la libertad condicional, instituto que a mi criterio, y siguiendo el temperamento adoptado por la Cámara Nacional de Casación en “Domínguez, Mario Andrés s/ recurso de casación”- CNCP, Sala II, 24/05/2012. debe ser considerado como período abarcativo del nuevo régimen establecido en la ley 26.695; por lo que de modo alguno y como lo sostienen los Señores Fiscales, la reducción para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario por la normativa citada puede incidir en el agotamiento de la pena impuesta por el Tribunal de Mérito. - - - - -

Desde otro costado, los Sres. Fiscales manifiestan que a los fines de poder dictaminar dicha petición determinando si los plazos del estímulo educativo permiten al interno incorporarse a la siguiente fase, es menester contar con los recaudos legales y reglamentarios que establece el Decreto Reglamentario N° 344/08 –Anexo IV- (Córdoba). No se logra comprender cual es la razón que le asiste a dicho órgano para solicitar los recaudos de la normativa de la vecina provincia de Córdoba, toda vez que el Nieva se encuentra cumpliendo condena desde el año 1996 en el establecimiento penitenciario de ésta provincia; la que si bien no reglamento aún la ley 24.660, a excepción del art.17 de la mencionada normativa mediante decreto G y

J n° 1031/97 (07/07/1997), modificado nuevamente por decreto G y J n° 1273/09 (18/11/2009), no resulta óbice para aplicar la ley 26.695. -----

El derecho a estudiar y se encuentra garantizado no solo por la legislación nacional sino también por la internacional con jerarquía constitucional-art.75 inc.22 de la C.N- .En ese sentido la **La Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre** en su artículo XII establece: “ *Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. De igual manera la Declaración Universal de los Derechos Humanos* en su art. 25 establece: *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria [...].; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* lo hace en los arts.13 y 14 establece: “*la educación, incluida la enseñanza primaria universal y gratuita, disponible en general, la enseñanza secundaria, e igualmente accesible la educación superior. Esto debe estar encaminada a "el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales", y ayudar a todas las personas para participar efectivamente en la sociedad (Artículos 13 y 14). Participación en la vida cultural (Artículo 15).* -----

Sin perjuicio que en el *sub judice*, no se trata la libertad condicional de Nieva, resulta oportuno recordar que “*la libertad condicional no implica una modificación de la condena, sino una forma de cumplimiento de la misma*” (Zaffaroni et alt., Gómez y Creus). En igual sentido Chiara Díaz comulga con esta posición, entendiéndola como un modo concreto de atenuación de ciertos efectos principales de las penas privativas de libertad -fundamentalmente del encierro carcelario- (“Aspectos de la libertad condicional”, ED, 1987, 123-939. En igual sentido, Chichizola). -----

Ahora bien, es menester analizar la reciente modificación a la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad n° 24.660 en su capítulo VIII, introducida por la ley n° 26.695 (B.O. 29/08/2011), que señala en su art. 140: “Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de postgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.” - - - - -

Así es que, siguiendo las nuevas pautas previstas para el régimen de progresividad, contemplado por la citada ley, corresponde analizar si, los cursos de capacitación acompañados por la defensa de Nieva y, ratificados por el Servicio Penitenciario Provincial, resultan suficientes a los efectos de evaluar la posibilidad de descontar un número determinado de meses al tiempo en detención que le resta por cumplir al condenado , para acceder a la libertad condicional. - - - - -

Según surge de autos, Nieva Jorge Mario cursó y aprobó el 1° ; 2° y 3° año del Centro Educativo **Nivel Secundario** (CENS) correspondientes a los años 1998; 1999 y 2000 respectivamente según consta pliego analítico, certificado por el Centro educativo de nivel secundario n° 50 cuya titular es la Profesora Zulma Adriana Cedrón, alcanzando un promedio general de 8,60; obteniendo en la oportunidad el título de Perito Comercial Esp. En Administración de Empresas (ver fs. 04, 20 y 24). - - - - -

Asimismo, la autoridad penitenciaria hizo saber que según registros existentes y lo informado por las responsables del área educativa, el nombrado, curso y aprobó los siguientes cursos de formación profesional: **a)** con fecha 30/11/2000 el **Modulo II –Medio Oficial- Carpintero** con un total de 144 horas reloj; **b)** con fecha 07/12/2001 el **Modulo I –Capacitación en Taburetes y Sillas**, con una

duración de 192 hs. reloj (tres meses); c) con fecha 04/06/2007 –**Modulo I Instalaciones Básicas –Viviendas Tipo-** con una carga horaria de 100 horas reloj; d) con fecha 31/10/2007 **Modulo II Instalador de Agua Fria y Caliente- Vivienda Tipo** con una carga horaria de 192 hs. e) con fecha 30/11/2007 **III Módulo – Colocación y Reparación de Artefactos** con una carga horaria de 36 horas, estas tres últimas capacitaciones en la Escuela para adultos N° 30. Asimismo la Agencia Penitenciaria informa que cursó el segundo cuatrimestre en carácter de alumno regular el Modulo Herrería General de la carrera Formación Profesional la unidad educativa finalizando el ciclo lectivo el 13/12/2006. Actualmente se encuentra cursando el primer año de la carrera de Tecnicatura Universitario Industrial en la Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas de la Universidad Nacional de Catamarca. - - - - -

Que es en base a estas constancias, es que considero apropiado aplicar el inc. d., del art. 140, de la ley 24.660, y consecuentemente descontar tres meses de prisión, en relación al nivel secundario cuyo inicio y finalización del mismo lo realizo en Centro Educativo de Nivel Secundario n° 50 (CENS N°50). Por otra parte, Nieva, efectuó cinco cursos de formación profesional, señalados en el acápite precedente, entre los años 2001 y 2007 acumulando una carga horaria de seiscientos veintiocho horas y obteniendo la aprobación de cada uno de ellos, según lo señalado y certificado. - - - - -

Sobre estas circunstancias, estimo ajustado aplicar el inc. b. del citado art. 140, de la norma invocada y, por ende descontar dos meses mas, al tiempo en detención que debería sufrir el interno. En este punto, cuadra remarcar, que no habré de tomar en consideración el curso de Modulo Herrería General por cuanto por su escasa duración (un cuatrimestre) sin culminación del mismo, no alcanza a satisfacer el requisito temporal previsto en la norma en cuestión (anual por cuanto entiendo que la exigua carga horaria del mismo resulta –a mi criterio- insuficiente para la aplicación del inc. b. del citado art. 140. - - - - -

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido formulado por la Defensa Técnica Oficial del Sr. Nieva Jorge Mario de conformidad a lo dispuesto en el capítulo XII artículos 55, 56 y 57 de la ley 26.206; art.140 ley 26.695 sustitutiva de capítulo VIII, artículos 133 a 142, de la ley 24.660- Como consecuencia de ello, descontarse un total de cinco meses en relación al plazo

para obtener la libertad condicional del peticionante, razón por la cual, Nieva Jorge Mario estará en condiciones de obtener su libertad condicional la que operará a partir del día 21 de julio del corriente año (21/07/2012). -----

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal y normativa legal citada, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**1) Hacer lugar a petición formulada por el Sr. JORGE MARIO NIEVA y su defensa, y como consecuencia de ello, reducir el plazo requerido para solicitar el derecho a la Libertad Condicional en cinco (5) meses, (Arts. 55, 56 y 57 –capítulo XII- de la ley 26.206; ley 26.695 sustitutiva de capítulo VIII, artículos 133 a 142, de la ley 24.660; DADHH art XII; DUDH art.25; PIDCP; PIDESC arts.13 y 14; arts.31; 75 inc.22 CN; arts.9; 22 y 37 de la Constitución de Catamarca).** -----

**2) Firme que sea el presente, que se notificará a las partes y de la que se unirá testimonio literal a los autos principales, procédase por Secretaría a practicar nuevo computo de condena en relación únicamente al requisito temporal para acceder al derecho a la Libertad Condicional, conforme al art. 491 del ritual y comuníquese el mismo a las partes y al Servicio Penitenciario Provincial.** - - -

**3) Registro, notifíquese y oportunamente archívese.** -----

**FIRMADO:** Dra. Alicia Elizabeth Cabanillas – Juez de Ejecución Penal – Ante Mí:  
Dra. Claudia Rosana Aviléz – Secretaria.- -----

**CERTIFICO:** Que la presente es copia fiel del original que obra agregado al Protocolo respectivo de este Tribunal. CONSTE.- -----